

**INFORME SECRETARIAL:** Al despacho del señor Juez va este proceso informándole que el apoderado judicial de la parte demandante, allegó demanda ejecutiva con medidas cautelares. Sírvase proveer. Pasa para lo pertinente. Santiago de Cali, 22 de febrero de 2021.



**ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA -RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 452**

Santiago de Cali, 22 de febrero de 2021

El señor JUAN DE DIOS CUNDUMI MANCILLA, identificado con la C.C. No. 5.272.297 actuando mediante apoderada judicial, instaura demanda ejecutiva laboral a continuación de ordinario en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, para que se libere mandamiento de pago por la condena impuesta a través de las sentencias Nos. 76 del 15 de mayo de 2017 y 173 del 13 de octubre de 2020 proferidas en su orden por este Juzgado y el H. Tribunal Superior – Sala Laboral de Cali, así como por las costas liquidadas del proceso ordinario, costas del ejecutivo, y se decrete medidas cautelares. Para resolver son necesarias las siguientes:

**CONSIDERACIONES:**

El Art. 100 del C.P.T el cual expresa *"Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, o que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme..."*.

Igualmente el C. P. C. en su Art. 488 indica: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él..."*.

En este asunto el título ejecutivo está constituido por las sentencias Nos. 76 del 15 de mayo de 2017 y 173 del 13 de octubre de 2020 proferidas en su orden por este Juzgado y el Tribunal Superior – Sala Laboral de Cali, así como por las costas liquidadas del proceso ordinario y los autos que las aprobaron; documentos que se encuentran debidamente ejecutoriados, y de los que se infiere una obligación clara, expresa y actualmente exigible, prestando por tanto mérito ejecutivo al tenor de lo establecido por el Art. 25 en consonancia con el artículo 100 del C.P.L., y demás normas concordantes.

De otro lado, no puede ignorar esta Dependencia Judicial que de conformidad con el inciso 6 del artículo 612 del Código General del Proceso, vigente a partir del 12 de julio de 2012, es obligación notificar esta demanda a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, por tanto, se obrara de conformidad.

Con relación a la solicitud realizada por la apoderada judicial de la parte ejecutante a folio 1 del archivo 02 del expediente digital, petición que se ajusta a lo dispuesto en el Art. 101 del CPL, decretará el embargo y retención de las sumas de dinero que posea la parte ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES con NIT 900.336.004-7 en los bancos BOGOTA, OCCIDENTE, BBWA, POPULAR, DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, GNB SUDAMERIS, AVILLAS, LA REPUBLICA y AGRARIO DE COLOMBIA, en cuentas corrientes, de ahorro o certificados de depósitos a nivel local y nacional, siempre y cuando no gocen del beneficio de inembargabilidad, conforme los artículos 594 del CGP

Art. 134 de la Ley 100 de 1993 y demás leyes especiales.

El embargo que se ordena decretar, se hará en la proporción que garantice el pago de las obligaciones demandadas, dineros que se deben depositar en la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario No. 760012032-007, a órdenes de este Juzgado y a favor de este proceso adelantado por **JUAN DE DIOS CUNDUMI MANCILLA**, una vez se encuentre en firme la liquidación del crédito y costas, limitándose el embargo. Por último se advierte que, con el fin de no incurrir en el error de embargar la misma suma de dinero por varios bancos y evitar la extralimitación del embargo, se librara oficio a la primera de las entidades bancarias mencionadas, y cuando se obtenga respuesta de la misma, se decidirá sobre el oficio a las demás entidades. Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento por la vía ejecutiva laboral en favor de **JUAN DE DIOS CUNDUMI MANCILLA**, quien se identifica con C.C. No. 5.272.297 y en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** representado legalmente por el señor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o quien haga sus veces, por los siguientes conceptos:

- A. Retroactivo por pensión de invalidez causado entre el 17 de febrero de 2014 al 31 de julio de 2020 por la suma de **\$ 61.937.277**.
- B. A partir del 1 de agosto de 2020 se deberá continuar pagando como mesada pensional al demandante el salario mínimo legal mensual vigente, debiendo reconocer los incrementos anualmente por el Gobierno Nacional y mesada adicional de diciembre.  
  
Del valor de las mesadas pensionales citadas deberá aportar el actor el porcentaje del 12% con destino al sistema de seguridad social en salud, en cabeza del FONDO DE SOLIDARIDAD Y GARANTIAS, por lo cual se autoriza a COLPENSIONES para que realice ese descuento, el cual debe aplicarse sobre la totalidad del retroactivo adeudado, salvo mesadas adicional.
- C. Indexación mes a mes desde la fecha de su causación hasta el pago total de las mesadas pensionales adeudadas.
- D. Costas y agencias en derecho del proceso ordinario, en la suma de **\$1.106.575** MCTE.

**SEGUNDO:** Las sumas anteriores deberán ser cancelada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.

**TERCERO:** Respecto de las costas y agencias en derecho que se puedan causar en el presente proceso ejecutivo, se decidirá en el auto que ordena seguir adelante con la ejecución.

**CUARTO: DECRETAR** el embargo y retención de los dineros de propiedad de COLPENSIONES, que a cualquier título posea en las entidades bancarias, BOGOTA, OCCIDENTE, BBWA, POPULAR, DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, GNB SUDAMERIS, AVVILLAS, LA REPUBLICA y AGRARIO DE COLOMBIA de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído. Una vez se encuentre en firme la liquidación del crédito y costas, se limitará el embargo y se procederá a librar el respectivo oficio.

**QUINTO: NOTIFICAR** a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, enterándole de la existencia del presente proceso ejecutivo a continuación de

ordinario, concediéndole el término de ley para los fines que estime pertinentes, de conformidad con lo preceptuado en Código General. Líbrese el respectivo AVISO en los términos establecidos en el Art. 320 ídem.

**SEXTO: NOTIFICAR a COLPENSIONES**, del presente auto que libra mandamiento de pago, en cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto No. 2013 de Octubre 28 de 2012 y de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 306 del C.G.P. es decir, por **ESTADO**.

**NOTIFÍQUESE,**

El Juez,



**JESÚS ADOLFO CUADROS LOPEZ**

RAD: E -2021-00069

Spic-/

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI
Hoy 23/FEB/2021 Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 028

ANDRES RICARDDO DUCLERCQ CANTIN Secretario

REF: EJECUTIVO. DTE: JAIME ALBERTO BASTIDAS ROSERO VS. PORVENIR. RAD 2020-00194.

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez el presente proceso, informándole que la ejecutada depositó la suma de \$ 2.484.348, en la cuenta del despacho. Santiago de Cali, 22 de febrero de 2021. Sírvase proveer.

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA –RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 222  
Santiago de Cali, 22 de febrero de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se ordenara la entrega de la suma de \$ 2.484.348 consignado por PORVENIR a la parte demandante a través de su apoderada judicial quien cuenta con la facultad de recibir –fl. 1 cdo ordinario -, por cuanto no existe restricción para su pago

Teniendo en cuenta lo anterior, se continuará la presente ejecución por el valor de las costas del ejecutivo en cuantía de \$200.000 –fl. 2 archivo 07- a cargo de PORVENIR SA., toda vez que las mismas no han sido canceladas y no existe consignación en la cuenta de este Juzgado, por dicho monto.

Por lo expuesto el Juzgado, **DISPONE**

**PRIMERO: ORDENAR LA ENTREGA** del depósito judicial 469030002591339 por valor de \$ 2.484.348 a la abogada MARTHA CECILIA GUAZA ORTIZ apoderada judicial del demandante, identificado con la C.C. N. 34.508.400 y T. P No. 228.776 del C.S de la J., quien tiene facultad para recibir.

**SEGUNDO: DISPONER** que la presente ejecución continuara exclusivamente para el cobro de la suma de \$200.000, por concepto de costas del proceso ejecutivo a cargo de PORVENIR SA.

**NOTIFIQUESE,**

El Juez,

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

Spic/ 2020-00194

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI
Hoy 23/FEB/2021 Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 028
ANDRES RICARDDO DUCLERCQ CANTIN Secretario

**INFORME SECRETARIAL:** A despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario laboral de primera instancia propuesto por DUVAN ANDRES VASQUEZ SUAREZ en contra de COLPENSIONES informándole que se encuentra memorial para resolver.  
Cali, 19 de febrero de 2021.

  
**ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN**  
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI VALLE**  
**AUTO No.223**

Santiago de Cali, febrero (19) del año Dos Mil veintiuno (2021)

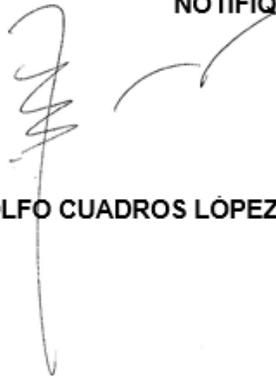
REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
DTE: DUVAN ANDRES VASQUEZ SUAREZ  
DDO: COLPENSIONES  
RAD: 2019-281

Atendiendo el informe secretarial que antecede, obrando a (fl 2-8 archivo distinguido bajo el número 09. del expediente digital) memorial suscrito por la Dra. ANA MARIA RUIZ MEJIA quien funge en calidad de DIRECTORA DE MEDICINA LABORAL DE LA ADMINISTRADORA COLPENSIONES, informando que para continuar con el trámite del proceso tendiente a la calificación del señor DUVAN ANDRES VASQUEZ SUAREZ, mediante comunicación de fecha 18 de noviembre de 2019 se efectuó formalmente la solicitud de exámenes complementarios requeridos al demandante, la cual fue notificada el día 20 de noviembre de 2019 a la apoderada judicial del demandante, manifestando que a la fecha el ciudadano NO ha aportado la documentación requerida siendo ello indispensable para emitir dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral., por lo que el escrito se deberá glosar el expediente y poner en conocimiento de la parte actora, para que dentro del término de 5 días siguientes a la notificación del presente auto, atienda los requerimientos hechos por COLPENSIONES, o manifiesta al Juzgado las actuaciones realizadas al respecto.

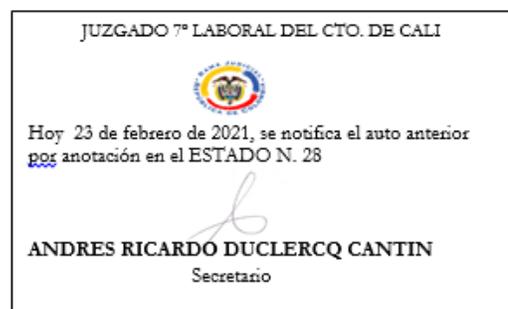
En tal virtud el Juzgado

**DISPONE:**

Glosar al expediente digital el escrito presentado por la Dra. ANA MARIA RUIZ MEJIA en calidad de DIRECTORA DE MEDICINA LABORAL DE LA ADMINISTRADORA COLPENSIONES, y poner en conocimiento del mismo a la parte demandante señor DUVAN ANDRES VASQUEZ SUAREZ, para que dentro del término de 5 días siguientes a la notificación del presente auto, atienda los requerimientos hechos por COLPENSIONES o manifiesta al Juzgado las actuaciones realizadas al respecto.

El Juez,   
**JESUS ADOLFO CUADROS LÓPEZ**

**NOTIFIQUESE**



**INFORME SECRETARIAL:** Santiago de Cali, 22 de febrero de 2021. Pasa a Despacho del señor Juez informando que la presente demanda propuesta por **JUAN GABRIEL VALLALOBOS GIRALDO**, en contra de la **UGPP - UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES** con radicado **2021-0035**, informando que se encuentra pendiente de revisión para su admisión. Sírvase proveer.



**ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN**  
*Secretario*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**AUTO No. 457**

Santiago de Cali, 22 de febrero de 2021.

El señor **JUAN GABRIEL VALLALOBOS GIRALDO**, a través de apoderado judicial presentó demanda ordinaria laboral de Primera Instancia contra la **UGPP - UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES**, a fin de que se le reconozca y pague pensión de vejez de carácter convencional y respetivo retroactivo pensional, junto con sus intereses moratorios y costas del proceso.

Para resolver se *CONSIDERA*:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del C.P.T. y S. S. se desprende que en los procesos contra las entidades del sistema de seguridad social integral, la competencia se determina por el lugar de domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya realizado la reclamación del respectivo derecho.

En el presente caso y con base en la documentación aportada no hay prueba de que la reclamación administrativa del derecho aquí perseguido caso (pensión de vejez de carácter convencional y respetivo retroactivo pensional, junto con sus intereses moratorios) se agotara en la ciudad de Santiago de Cali, máxime que el domicilio principal de la entidad demandada UGPP es la ciudad de Bogotá, por tanto la competencia territorial para conocer del presente asunto, deber ser asignada al Juez Laboral del Circuito de Bogotá Conforme lo establece el artículos 156 de la Ley 1151 de 2007 y el artículo 4.º del Decreto 575 de 2013, de manera tal que para determinar la competencia en procesos seguidos contra entidades de seguridad social, en los que se pretenda la reliquidación, el reajuste o el incremento de la pensión, independientemente del lugar donde se hubiere reconocido la prestación, será competente el juez del lugar donde se surtió la reclamación del derecho o el lugar donde la respectiva entidad tenga su domicilio principal (Corte Suprema de Justicia sala de Casación Laboral AL527-2017, Radicación n° 75650.)

Así las cosas, resulta evidente que no es el Juez Laboral de este Circuito quien deba conocer del presente asunto, sino el Juez Laboral del Circuito de BOGOTA, de conformidad con los argumentos antes expuestos. Por lo cual se rechazará de plano la presente acción y en consecuencia, se ordenará remitir al Juez Laboral del Circuito de BOGOTA – REPARTO, para que sea repartido al Juez Laboral del Circuito de esa misma ciudad, a fin que se le dé el trámite que corresponda de acuerdo con la ley.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda instaurada por **JUAN GABRIEL VALLALOBOS GIRALDO**, en contra de la **UGPP - UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES** por los motivos antes expuestos.

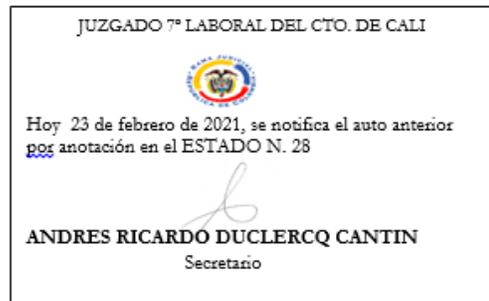
**SEGUNDO: REMITIR** por competencia la presente demanda al Juzgado Laboral del Circuito de BOGOTA (Reparto), previa cancelación de su radicación.

El Juez,



**NOTIFIQUESE**

**JESUS ADOLFO CUADROS LÓPEZ**



EM2021-035

**INFORME SECRETARIAL:** Al despacho del señor Juez va este proceso informándole que el apoderado judicial de la parte demandante, allegó demanda ejecutiva con medidas cautelares. Sírvase proveer. Pasa para lo pertinente. Santiago de Cali, 16 de febrero de 2021.



**ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA -RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 369**

Santiago de Cali, 22 de febrero de 2021

El señor RUPERTO VICENTE JARAMILLO RIASCOS, identificada con la C.C. No. 5.232.343 actuando mediante apoderada judicial, instaura demanda ejecutiva laboral a continuación de ordinario en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, para que se libre mandamiento de pago por la condena impuesta a través de las sentencias Nos. 146 del 05 de septiembre de 2017 y 112 del 28 de julio de 2020 proferidas en su orden por este Juzgado y el Tribunal Superior – Sala Laboral de Cali, así como por las costas liquidadas del proceso ordinario, costas del ejecutivo, indexación de las sumas reconocidas y se decrete medidas cautelares. Para resolver son necesarias las siguientes:

**CONSIDERACIONES:**

El Art. 100 del C.P.T el cual expresa "*Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, o que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme...*".

Igualmente el C. P. C. en su Art. 488 indica: "*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él....*".

En este asunto el título ejecutivo está constituido por las 166 del 25 de mayo de 2015 y 69 del 5 de marzo de 2020 proferidas en su orden por este Juzgado y el Tribunal Superior – Sala Laboral de Cali, así como por las costas liquidadas del proceso ordinario y los autos que las aprobaron; documentos que se encuentran debidamente ejecutoriados, y de los que se infiere una obligación clara, expresa y actualmente exigible, prestando por tanto mérito ejecutivo al tenor de lo establecido por el Art. 25 en consonancia con el artículo 100 del C.P.L., y demás normas concordantes.

De otro lado, no puede ignorar esta Dependencia Judicial que de conformidad con el inciso 6 del artículo 612 del Código General del Proceso, vigente a partir del 12 de julio de 2012, es obligación notificar esta demanda a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, por tanto, se obrara de conformidad.

Se advierte que no se accederá librar mandamiento por intereses legales sobre las costas, toda vez que por ese concepto no se encuentra sustento legal en las providencias que sirven como título base de esta ejecución en contra de las ejecutadas.

Con relación a la solicitud realizada por la apoderada judicial de la parte ejecutante a folio 3° del archivo 01 del expediente digital, decretará el embargo y retención de las sumas de dinero que posea la parte ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES con NIT 900.336.004-7 en los bancos OCCIDENTE, DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, GNB SUDAMERIS y BBVA, en cuentas corrientes, de ahorro o

certificados de depósitos a nivel local y nacional, siempre y cuando no gocen del beneficio de inembargabilidad, conforme los artículos 594 del CGP Art. 134 de la Ley 100 de 1993 y demás leyes especiales.

El embargo que se ordena decretar, se hará en la proporción que garantice el pago de las obligaciones demandadas, dineros que se deben depositar en la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario No. 760012032-007, a órdenes de este Juzgado y a favor de este proceso adelantado por **RUPERTO VICENTE JARAMILLO RIASCOS**, una vez se encuentre en firme la liquidación del crédito y costas, limitándose el embargo. Por último se advierte que, con el fin de no incurrir en el error de embargar la misma suma de dinero por varios bancos y evitar la extralimitación del embargo, se librará oficio a la primera de las entidades bancarias mencionadas, y cuando se obtenga respuesta de la misma, se decidirá sobre el oficio a las demás entidades. Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** **LIBRAR** mandamiento por la vía ejecutiva laboral en favor de RUPERTO VICENTE JARAMILLO RIASCOS, quien se identifica con C.C. No. 5.232.343 y en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES representado legalmente por el señor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o quien haga sus veces, por los siguientes conceptos:

1. Reconocer y pagar al demandante RUPERTO VICENTE JARAMILLO RIASCOS quien se identifica con C.C. No. 5.232.343, el retroactivo por las diferencias pensionales causadas entre el 27 de diciembre de 2013 y el 28 de febrero de 2020, es la suma de \$2.466.132, las diferencias pensionales deben ser indexadas mes a mes, teniendo como IPC inicial el vigente al momento del mes de causación de cada una de ellas y como IPC final, el vigente inmediatamente anterior a la fecha en que se efectúa el pago respectivo, a partir del 1 de marzo de 2020, se deberá continuar pagando una mesada equivalente al salario mínimo.

Del valor de las diferencias mesadas pensionales citadas deberá aportar el actor el porcentaje del 12% con destino al sistema de seguridad social en salud, en cabeza del FONDO DE SOLIDARIDAD Y GARANTIAS.

2. Costas y en agencias en derecho en primera instancia en la suma de **\$200.000** MCTE.

**SEGUNDO:** Las sumas anteriores deberán ser cancelada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.

**TERCERO:** **ABSTENERSE** de librar mandamiento de pago por los intereses legales sobre las costas, por las consideraciones expuestas.

**CUARTO:** Respecto de las costas y agencias en derecho que se puedan causar en el presente proceso ejecutivo, se decidirá en el auto que ordena seguir adelante con la ejecución.

**QUINTO:** **DECRETAR** el embargo y retención de los dineros de propiedad de COLPENSIONES, que a cualquier título posea en las entidades bancarias, OCCIDENTE, DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, GNB SUDAMERIS y, BBVA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído. Una vez se encuentre en firme la liquidación del crédito y costas, se limitará el embargo y se procederá a librar el respectivo oficio.

**SEXTO:** **NOTIFICAR** a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, enterándole de la existencia del presente proceso ejecutivo a continuación de ordinario, concediéndole el término de ley para los fines que estime pertinentes, de conformidad con lo preceptuado en Código General. Líbrese el respectivo AVISO en los términos establecidos en el Art. 320 ídem.

**SEPTIMO:** **NOTIFICAR** a **COLPENSIONES**, del presente auto que libra mandamiento de pago, en cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto No. 2013 de Octubre 28 de 2012 y de

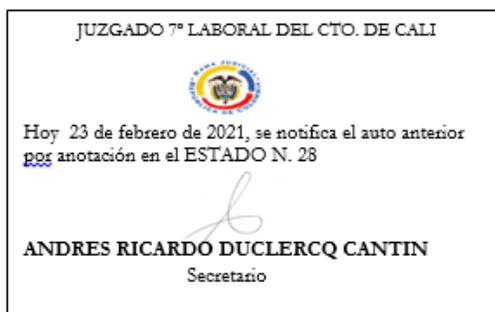
conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 306 del C.G.P. es decir, por **ESTADO**.

El Juez,



**JESUS ADOLFO CUADROS LÓPEZ**

**NOTIFIQUESE**



EM-2010041